RAD. No. 760014003032-2020-00260-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : FINESA S.A.
DDO. : IVAN FERNANDO PEREZ FUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a).- No se indica el NIT de la entidad demandante.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a).- No se indica el lugar (ciudad) a que corresponde la dirección física que indica en donde recibirá notificaciones el demandado.

4.- Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de lo que se pretende en la demanda, no se hace mención en el primer acápite (hechos), a las sumas de dinero que se cobran en la pretensión 1° de la demanda.

5.- En el acápite de las pruebas se relaciona que se aporta como prueba documental "*CD de la demanda",* lo que no aconteció, toda vez que la demanda fue enviada vía correo electrónico a la oficina de reparto.

6. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00260-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI.
DDO : JOSE TRUJILLO LABRADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a).- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

4.- Debe indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado (art. 6 del decreto 806 de 2020).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y 6 del decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00261-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 7600140030322020-00262-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPELADOS Y PENSIONADOS SC- "COOPENSIONADOS S.C.".
DDOS : MARIA DEL CARMEN JIMENEZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- Debe indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandada (art. 6 del decreto 806 de 2020).

3.- En el acápite de las pruebas se relaciona que se aporta como prueba documental "*Copia RUT Pa Tu Crédito Sindicado",* la cual no se allego como anexo escaneado con la demanda.

4. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y 6 del decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00262-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. CREDIVALORES-. CREDISERVICIOS S.A.S.
DDO : JOHN JAIRO GARCIA ASPRILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- Debe indicar el canal digital donde debe ser notificada el demandado (art. 6 del decreto 806 de 2020).

3. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y 6 del decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00263-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: WILLIAM ZAMOT,
DEMANDADO: HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL
RAD: 760014003032-2020-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de resolución de contrato, promovida por el señor **WILLIAM ZAMOT**, a través de apoderada judicial, en contra de **HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL** el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda

3.- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 82 ibidem.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe hacer las siguientes precisiones:

a.- En qué fecha se suscribió el contrato de compraventa a que hace mención en el hecho primero de la demanda

b.- Cuales son los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y que hace mención en el hecho cuarto de la demanda.

c.- En la pretensión II.3., debe cuantificar el monto de los perjuicios cuyo reconocimiento solicita en dicho acápite,

d.- Debe precisar si la acción a la que acude en este proceso es la de cumplimiento y resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes contratantes con indemnización de perjuicios, consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, en cuyo caso debe decir que cláusula del contrato celebrado entre las partes contendientes incumplió el demandado y de qué manera debía cumplirla, o si es la acción redhibitoria consagrada en el articulo 1914 ibídem, en cuyo caso debe adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda para que la misma quede incluida en ellas.

5.- Debe aportar prueba del contrato materia de las pretensiones de la demanda y aportar el certificado de tradición del bien materia de la venta.

6.- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y 6 del decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por el señor WILLIAM ZAMOT, a través de apoderada judicial, en contra de HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00281-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : LADY JOANA BECERRA ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de LADY JOANA BECERRA ALVAREZ, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, además que el NIT de la sociedad demandante que se indica en dicho documento se encuentra incompleto (805000082), y no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (805000082-4), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante. b.- No se indica el domicilio de la entidad demandante, c. No se indica el domicilio de la demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

4.- Debe precisar el número del NIT de la sociedad demandante, en tanto el que indica en la demanda se encuentra incompleto, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

5. Debe precisar el nombre del arrendatario, dado que el indicado en la pretensión 1, no coincide con el que figura en el contrato de arrendamiento cuya terminación se solicita ni con el indicado en los hechos de la demanda.

6.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prorrogas.

7.- En el acápite de las notificaciones se cita como entidad demandante al GRUPO FALCON S.A. EN LIQUIDACION, citando su dirección física y electrónica donde recibirá las notificaciones, entidad que no guarda relación con la citada en el cuerpo de la demanda CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S., de la cual deberá indicar en dicho acápite su dirección física y electrónica donde se le deben remitir sus notificaciones.

8.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda

9.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2020-00286-00

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00286-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S.
DDO. : DIEGO ARMANDO RIASCOS CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble instaurada por ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de DIEGO ARMANDO RIASCOS CAICEDO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, además que el NIT de la sociedad demandante que se indica en dicho documento se encuentra incompleto (900199440), y no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (900199440-7), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante. b.- No se indica el domicilio de la entidad demandante, c. No se indica el domicilio de la demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

4.- Debe precisar el número del NIT de la sociedad demandante, en tanto el que indica en la demanda se encuentra incompleto, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prorrogas.

6.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 en tanto no se indican los linderos actuales del inmueble materia de restitución, y los mismos no están contenidos en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

7.- En el acápite de las pruebas y anexos de la demanda se relacionan como anexo a la demanda “*copias para traslado y archivo, y 2 CD’S*”, los cuales no se anexaron, máxime cuando nos encontrarnos frente a una demanda digital

8.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda

9.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00289-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : JOHANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de JOHANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, además que el NIT de la sociedad demandante que se indica en dicho documento se encuentra incompleto (805000082), y no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (805000082-4), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante. b.- No se indica el domicilio de la entidad demandante, c. No se indica el domicilio de la demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

4.- Debe precisar el número del NIT de la sociedad demandante, en tanto el que indica en la demanda se encuentra incompleto, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si a la fecha de presentación de la demanda (15 de julio de 2020), se había causado el canon de arrendamiento del mes de julio y la cuota de administración de ese mes, en cuyo caso deberá así indicarlo en los hechos de la demanda.

6.- En el acápite de las pruebas y anexos de la demanda se relacionan como anexo a la demanda “*copias para traslado y archivo, y 2 CD’S*”, los cuales no se anexaron, máxime cuando nos encontrarnos frente a una demanda digital

7.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda

8.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00292-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : CARLOS OCTAVIO CHARRY NARANJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de CARLOS OCTAVIO CHARRY NARANJO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, además que el NIT de la sociedad demandante que se indica en dicho documento se encuentra incompleto (805000082), y no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (805000082-4), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante. b.- No se indica el domicilio de la entidad demandante, c. No se indica el domicilio de la demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

4.- Debe precisar el número del NIT de la sociedad demandante, en tanto el que indica en la demanda se encuentra incompleto, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prorrogas, así como también si a la fecha de presentación de la demanda (15 de julio de 2020), se había causado el canon de arrendamiento del mes de julio, en cuyo caso deberá así indicarlo en los hechos de la demanda.

6.- En el acápite de las pruebas y anexos de la demanda se relacionan como anexo a la demanda “*copias para traslado y archivo, y 2 CD’S*”, los cuales no se anexaron, máxime cuando nos encontrarnos frente a una demanda digital

7.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda

8.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00294-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : LISA PAOLA MAZO OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Procedería el despacho decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de LISA PAOLA MAZO OSORIO, sino fuera porque la apoderada judicial de la parte actora posterior a la presentación de la demanda presentó escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Art. 92 del CGP, en razón a que llegaron a un acuerdo con el demandado, sobre las pretensiones que dieron origen al proceso,

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que la misma fue presentada en forma digital, no hay lugar a ordenar la devolución de documento alguno, por lo que se ordenará su archivo de la misma previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, con la anotación correspondiente.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- No hay lugar a ordenar la devolución de documento alguno por haber sido presentada la demanda y sus anexos en forma digital.

3. ORDENAR el archivo de este expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, con la anotación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00297-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : STEPHANY ALEXANDRA PATIÑO MURILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de STEPHANY ALEXANDRA PATIÑO MURILLO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", además que el NIT de la sociedad demandante que se indica en dicho documento se encuentra incompleto (805000082), y no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (805000082-4), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante. b.- No se indica el domicilio de la entidad demandante, c. No se indica el domicilio de la demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

4.- Debe precisar el número del NIT de la sociedad demandante, en tanto el que indica en la demanda se encuentra incompleto, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó, a partir de qué fecha se prorrogo y el valor del canon de arrendamiento a partir de la prorroga, y hacer las correcciones pertinentes en los hechos.

6.- En el acápite de las pruebas y anexos de la demanda se relacionan como anexo a la demanda "*copias para traslado y archivo, y 2 CD'S*", los cuales no se anexaron, máxime cuando nos encontrarnos frente a una demanda digital

7.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda

8.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00320-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 25 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria